

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD BENBROS SOLAR, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “CORTUJA” DE 5 MW EN EL NUDO ATARFE 20KV Y “LA CABAÑA” DE 5MW EN EL NUDO IZNALLOZ 20 KV.

(CFT/DE/123/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad BENBROS SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

I. Con fecha 8 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en

representación legal de BENBROS SOLAR, S.L. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación fotovoltaica “Cortuja” (5 MW) en el nudo ATARFE 20kV.

Con fecha 8 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante BENBROS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación fotovoltaica “La Cabaña” (5 MW) en el nudo IZNALLOZ 20kV.

Una vez analizados por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, se ha concluido con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC, acumulándose los dos escritos de conflicto por tratarse de los mismos sujetos y en acceso en nudos relacionados.

Los escritos de interposición de conflicto presentados por la sociedad BENBROS para ambas instalaciones son de contenido idéntico y se sustentan en los hechos resumidos a continuación:

- Con fecha 16 de marzo de 2022, le fue notificada la denegación de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN en el punto de conexión ATARFE 20kV para la instalación “CORTUJA” de 5 MW de potencia, en la localidad de Atarfe (Granada) y en el nudo IZNALLOZ 20kV para su instalación “LA CABAÑA” de 5MW en el municipio de Iznalloz (Granada).
- Considera la reclamante que los informes de denegación emitidos no están debidamente motivados por la distribuidora y son arbitrarios. En particular resalta:
 - Se establece que los resultados se han obtenido a partir de un determinado escenario de análisis, sin que se aporte dato alguno que acredite dicho escenario.
 - No se aportan datos, cálculos ni documentación alguna que acredite la capacidad realmente ocupada.

- No se aporta la información y documentación que acredite las saturaciones indicadas en las contingencias aplicables, e incluso, cuando se hace mención al grado de sobrecarga, no se aporta la información ni la documentación que acredite dicha sobrecarga.
- Por último, indica que la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en los nudos solicitados es de 2MW, y, no obstante, no se aporta la información ni la documentación que acredite las saturaciones indicadas en las contingencias aplicables ni acreditación alguna de las supuestas sobrecargas.
- En cuanto a los Fundamentos Jurídicos:
 - Indica la clara y manifiesta indefensión en la que se encuentra en cuanto la distribuidora no aporta los estudios realizados sobre la supuesta saturación.
 - Falta de motivación de la denegación de acceso comunicada por E-DISTRIBUCIÓN

Por lo anterior, SOLICITA la estimación del conflicto y la declaración de no ajustada a derecho de las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 14 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. En particular, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 1 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que, resumidamente se indica:

- En relación con la falta de motivación del informe y sobre la ausencia de acreditación de los criterios en los que se ha basado la distribuidora para denegar la solicitud de acceso, indica que en el propio expediente se incluye: (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención explícita de la

existencia o inexistencia de una posible alternativa al punto solicitado. Todo ello de acuerdo con lo exigido en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, por lo que las denegaciones se encuentran debidamente motivadas.

- Sobre la capacidad de acceso en los puntos solicitados por BENBROS, recuerda que para el estudio de capacidad deben tenerse en cuenta todos los nudos que se ven directamente afectados por las limitaciones, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador en cualquier nivel de tensión.
- Como justificante de la falta de capacidad alegada, indica la distribuidora los nudos integrados en la zona de influencia del nudo ATARFE y los nudos integrados en la zona de influencia del nudo IZNALLOZ, indicando en relación con este último que, al estar conectado en una antena desde el nudo ATARFE, presenta ya limitaciones locales la propia antena.
- Tras especificar las limitaciones en condiciones de indisponibilidad simple para ambas instalaciones y la limitación en condiciones de disponibilidad total para la instalación LA CABAÑA en IZNALLOZ 20kV, se procede a cumplimentar el requerimiento de información a instancia de esta Comisión.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de septiembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Tras el fin del periodo de 10 días otorgado, ninguna de las partes ha registrado alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la supuesta falta de motivación en los estudios justificativos de denegación de las solicitudes objeto de conflicto.

BENBROS sostiene en primer término que E-DISTRIBUCIÓN ha justificado de forma insuficiente su denegación, lo que deriva en una falta de motivación que le coloca en una situación de indefensión. En concreto, alega que el estudio realizado para cada instalación adolece de los estudios y datos necesarios para modelar toda la red de distribución, así como de una imprescindible descripción topológica de la red que permita analizar su grado de mallado o ramificación.

A la vista de la normativa y de las propias memorias justificativas que acompañan a las comunicaciones denegatorias ha de rechazarse la presente alegación.

Es relevante indicar que la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

Según BENBROS, las Memorias Justificativas en el presente caso vulneran esta previsión.

Sin embargo, si se analizan las mismas, se comprueba que guardan proporcionalidad en su extensión con el tamaño de las instalaciones. En segundo lugar, la Memoria indica con claridad la principal causa que justifica la

denegación, en concreto la falta de capacidad zonal en situación de indisponibilidad (N-1), para la instalación de "CORTUJA", y la falta de Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (N) para la instalación "LA CABAÑA".

Ambos criterios de denegación se encuentran contemplados en el Anexo I de la Circular, cumpliendo por tanto con sus exigencias.

Igualmente, ambas memorias hacen referencia a los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto la existencia y el porcentaje de sobrecarga antes y después de la incorporación de las generaciones en estudio y las horas de riesgo anual al que estaría sometido el elemento más restrictivo.

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada la causa por la que se ha denegado la capacidad.

Indicar, en todo caso, que aportada por E-DISTRIBUCIÓN determinada documentación técnica a instancia de esta Comisión, (folios 256 a 264 del Expediente) -entre ella el mapa topológico de la red reclamado por BENBROS en sus alegaciones-, no ha sido valorado ni formulada alegación alguna por dicha promotora en el trámite de audiencia del presente conflicto, ni sobre el indicado mapa ni sobre cualquier otro extremo relativo a la determinación de los nudos de influencia indicados por la distribuidora para la valoración de la capacidad de acceso de ambas instalaciones, ni sobre las solicitudes admitidas con mejor prelación.

CUARTO. Sobre el análisis de la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados por BENBROS para sus instalaciones fotovoltaicas.

Según resulta de los antecedentes de hecho, BENBROS solicitó en fecha 07/02/22 permiso de acceso y conexión a la red de distribución para las instalaciones fotovoltaica CORTUJA (5 MW) en el nudo ATARFE 20 kV y para la instalación fotovoltaica LA CABAÑA (5 MW) en el nudo IZNALLOZ 20 kV, ambas con afección mayoritaria al nudo de la red de transporte ATARFE 220 kV.

Ambas solicitudes fueron denegadas por E-DISTRIBUCIÓN por falta de capacidad de acceso, si bien por distintos motivos en cuanto las instalaciones solicitaron conexión en nudos diferentes de la red de distribución.

Procede, por tanto, realizar un examen individual sobre la justificación de la falta de capacidad indicada en cada análisis realizado por E-DISTRIBUCIÓN para cada una de las solicitudes de acceso y nudos de distribución en que se realizan, si bien, y como posteriormente se verá, ambos nudos se van a ver afectados por idéntica circunstancia de que el nudo de transporte del que son subyacentes, ATARFE 220kV, es un nudo sujeto a concurso de capacidad de acceso.

Solicitud de acceso de FV CORTUJA de 5 MW en ATARFE 20 kV

En la presente solicitud de acceso y conexión para la instalación CORTUJA en ATARFE 20kV, E-DISTRIBUCIÓN invoca en la memoria técnica justificativa como motivo de denegación de la solicitud, el incumplimiento en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle) según contingencias detalladas en la citada memoria justificativa, conforme al siguiente cuadro: (folios 107 a 112 del expediente.)

- Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):

| Elemento Saturado | Contingencia | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|---|--|-----------------|----------------|
| 406 ATARFE 66.000 25025 ATARFE 220.00 3 | 406 [ATARFE 66.000] TO BUS 25025 [ATARFE 220.00] CKT 2 | 99,1 | 100,2 |
| 406 ATARFE 66.000 25025 ATARFE 220.00 3 | 407 [ATARFE 66.000] TO BUS 25025 [ATARFE 220.00] CKT 1 | 99,6 | 100,6 |

Por tanto, el análisis a realizar debe centrarse en la falta de capacidad zonal por indisponibilidad simple N-1 en la zona de directa afectación del punto de conexión (ATARFE 20) propuesto por la interesada.

Para ello, procede realizar un examen del cumplimiento del principio de prioridad temporal y del respeto del orden de prelación, teniendo en cuenta no sólo el nudo de distribución en que se solicita acceso sino en mayor o menor medida y según esté justificado según la topología de la red, los diferentes nudos de distribución y el área de influencia de la red de distribución y transporte afectados. En concreto, ATARFE 20kV tiene afección mayoritaria al nudo de transporte ATARFE 220kV.

Pues bien, al objeto de verificar el cumplimiento del criterio de prelación en el otorgamiento de permisos en la zona de influencia que justifiquen la falta de capacidad alegada por la distribuidora, se solicitó a instancia de esta Comisión y se aportó por E-DISTRIBUCIÓN, información sobre el mapa de capacidades

y la zona de influencia tenida en cuenta, así como las instalaciones que tenían solicitudes admitidas con mejor prelación. (Doc. nº 2 a los folios 293 a 298)

Hay que recordar que, tal y como indica la normativa, para fijar el orden de prelación de las solicitudes deben incluirse todas las solicitudes que tras el estudio específico habían resultado viables desde el punto de vista de la red de distribución, salvo que ya hubieran recibido un informe de aceptabilidad negativo por parte de REE. Si existen solicitudes con mejor prelación cuyo informe de aceptabilidad está aún pendiente de emisión, su capacidad debe reservarse como capacidad admitida y no resuelta, lo que disminuye la capacidad de la misma forma que las solicitudes que ya tuvieran un informe específico positivo por no requerir informe de aceptabilidad.

Pues bien, en la lista de solicitudes remitidas por E-DISTRIBUCIÓN, se aprecia, en primer lugar, que se incluyen nudos de afección en la red de distribución que tienen afección mayoritaria en tres nudos de la red de transporte diferentes, si bien los tres están reservados a concurso. Sobre esta actuación de la distribuidora ya se ha pronunciado esta Comisión indicando que, con objeto de evitar situaciones en las que se podría vulnerar el criterio de prelación temporal con la consiguiente lesión del derecho de acceso de los solicitantes, las distribuidoras deben establecer un orden de prelación de solicitudes en el que, con carácter general y salvo excepciones a valorar vía conflicto, solo se integren nudos de distribución que compartan afección mayoritaria con un nudo de transporte, es decir que puedan entenderse como red subyacente del correspondiente nudo de la red de transporte.

En este caso, la solicitud se presenta en ATARFE 20kV subyacente de ATARFE 220kV, por lo que su zona de influencia queda delimitada a todos aquellos nudos en distribución con afección mayoritaria a dicho nudo de la red de transporte.

Delimitada pues la zona de influencia de ATARFE 20kV, según se refleja en el listado del orden de prelación de solicitudes, hay **ocho instalaciones** que teniendo mejor orden de prelación que “CORTUJA”, y por solicitar potencias superiores a los 5 MW, requirieron de solicitud por parte de EDISTRIBUCION a REE del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Del citado listado, también consta que a la fecha en la que se procedió a evaluar la solicitud de BENBROS para la instalación “CORTUJA”, ya se encontraban suspendidas estas ocho solicitudes y, aunque no se recoge en la información remitida por E-DISTRIBUCION, la razón de tal suspenso de tramitación del

informe de aceptabilidad por REE, se encuentra en que se trataba de instalaciones con nudo de afección mayoritaria en transporte a ATARFE 220 kV (Granada). Dicho nudo está sujeto a concurso de capacidad de acceso - según art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD-, por lo que quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones, y para todas las demás que pudieran presentarse con solicitud de acceso en nudos situados aguas abajo a ATARFE 220kV, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

No obstante, E-DISTRIBUCION, en relación con estas solicitudes cuya tramitación del informe de aceptabilidad está suspendido por REE por dicha circunstancia, considera que, siendo viables desde la perspectiva de la red de distribución, ocupan ya capacidad de acceso, sin tener en cuenta que esta circunstancia no es definitiva. Y lo que es más importante, que esa capacidad copada justifica la denegación de solicitudes de acceso posteriores no sujetas a informe de aceptabilidad de la red de transporte, como la del objeto del presente conflicto.

Por ello, tal y como ya ha sido señalado por esta Comisión en Resoluciones de Conflicto previas (CFT/DE/146/21 y CFT/DE/68/22), la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad, es decir, todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación, y siempre, obviamente que dichas solicitudes previas suspendidas se revelen fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores.

En el presente caso, no hay duda sobre el efecto de la suspensión en las solicitudes posteriores de acceso y conexión y, en concreto, en la de BENBROS. De conformidad con el listado remitido, y según se ha dicho anteriormente, al tiempo de la evaluación individual de la solicitud de CORTUJA, estaban suspendidas ocho solicitudes de acceso previas, de las cuales, cinco de ellas con pretensión de conexión en la misma subestación de ATARFE (tanto en el propio nivel de 20kV como en el de 66kV), de forma que esta capacidad asignada- por un total de 165,5MW a la espera de la correspondiente emisión del informe de aceptabilidad-, es la que da lugar a la denegación objeto del presente conflicto.

Estando ya suspendidas las solicitudes de acceso y conexión de más de 5MW, quedaría por determinar qué situación debe corresponder a las solicitudes de 5 MW o menos, cuyo nudo de afección en transporte es ATARFE 220kV, posteriores a las ya suspendidas, pero prioritarias temporalmente con relación a la solicitud de BENBROS para CORTUJA.

Pues bien, aquí hay dos situaciones que son jurídicamente diferentes.

Por un lado, las solicitudes que fueron denegadas por la distribuidora y cuyos promotores no plantearon conflicto. Dichos promotores se han aquietado frente a la denegación y han renunciado por la vía de los hechos a su posición en el orden de prelación, dando por finalizada su solicitud de acceso y conexión.

Por otro lado, aquellas solicitudes que fueron denegadas, como es el la del presente caso de CORTUJA con pretensión de conexión en un nudo de la red subyacente a un nudo reservado a concurso, en este caso ATARFE 220kV, pero que han planteado un conflicto de acceso en tiempo y forma y cuando, en el marco de la instrucción, ha quedado claro que el estudio individual denegatorio trae causa de solicitudes suspendidas que condicionaron, por tanto, de forma directa la denegación. Para estos casos deben estimarse parcialmente porque, mediando la suspensión, E-DISTRIBUCIÓN no podía ya resolver, según se ha justificado previamente.

Es cierto, como ahora indica E-DISTRIBUCIÓN, que delante de CORTUJA había solicitudes prioritarias y con mejor derecho, pero dichas solicitudes prioritarias y denegadas no pueden tenerse en cuenta a la hora de evaluar individualmente la instalación de CORTUJA porque, según consta en el propio listado de solicitudes, al tiempo de su evaluación ya estaban informadas negativamente y, por tanto, no podían afectar a una solicitud posterior. Así, se ha resuelto en distintas Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria dictadas en el marco de los procedimientos CFT/DE/226/21, CFT/DE/138/21 y CFT/DE/240/21 cuya doctrina se da aquí por reproducida a todos los efectos.

Por tanto, excluidas todas estas solicitudes ya evaluadas negativamente al tiempo de evaluar la instalación de CORTUJA, queda claro que la evaluación negativa desde la perspectiva de la red de distribución para esta instalación es consecuencia directa y única de la existencia de capacidad “reservada” para solicitudes suspendidas.

Solicitud de acceso de FV LA CABAÑA de 5 MW en IZNALLOZ 20 kV

En la memoria justificativa elaborada por la distribuidora y que se acompaña como Anexo a la comunicación denegatoria para dicha instalación (a los folios

222 a 227 del Expediente), se deniega el acceso y conexión en base al incumplimiento de dos de los cinco criterios contenidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle.

En concreto, se contiene en la memoria técnica justificativa, posteriormente ampliada en las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, (i) el incumplimiento de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) de la red (escenario valle) por incumplimiento de criterios locales y (ii) por incumplimiento en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle) según contingencias detalladas en la citada memoria justificativa. (folios 222 a 227 del expediente.)

Así, y por lo que se refiere a las limitaciones observadas en condiciones de disponibilidad total (N) de la red, informa E-DISTRIBUCIÓN que el nudo IZNALLOZ está conectado en antena (simple circuito) desde el nudo ATARFE según consta acreditado con el mapa de topología de red en la zona descrita, aportado por E-DISTRIBUCIÓN (folios 262 y 263 del expediente).

Al respecto y como señala con carácter general en sus alegaciones, la subestación IZNALLOZ se conecta en T con la SET CAMPILLO y ambas con la subestación ATARFE 66/220, de manera que ésta es la única vía de evacuación que poseen hacia la red de transporte. Por tanto, ambas subestaciones se conectan con la SET ATARFE mediante la línea 66 kV Iznalloz-Atarfe, que es el tramo de la antena que se encuentra saturado por encima de su capacidad nominal en N, incrementándose su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en las subestaciones IZNALLOZ y/o CAMPILLO, como consta en los correspondientes cuadros aportados por E-DISTRIBUCIÓN.

En concreto, y según la tabla aportada por la distribuidora:

Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (escenario de valle):

| Elemento Saturado | | | | | | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|-------------------|--------|--------|-----|----------|----------|-----------------|----------------|
| 407 | ATARFE | 66.000 | 410 | T_IZNALL | 66.000 1 | 100,3 | 111,8 |

se parte de una situación de saturación inicial en la línea 66 kV Iznalloz-Atarfe de 100,3% alcanzándose un porcentaje de 111,8% con la consideración de la generación adicional solicitada por BENBROS, lo que supone un incremento de saturación de un 11,5% que se refleja en 510 horas de riesgo de sobrecarga anual al que estaría sometido el elemento saturado.

Igualmente, se recoge en la Memoria técnica justificativa de E-DISTRIBUCIÓN, el incumplimiento de las condiciones de fiabilidad, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la transformación 66/20kV de la propia subestación IZNALLOZ conforme la siguiente tabla:

- Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):

| Elemento Saturado | Contingencia | Sat. Previa (%) | Sat. Post. (%) |
|---------------------------------|---------------------------------|-----------------|----------------|
| TR1 66/20 KV 8 MVA SET IZNALLOZ | TR2 66/20 KV 8 MVA SET IZNALLOZ | 41,9 | 104,4 |
| TR2 66/20 KV 8 MVA SET IZNALLOZ | TR1 66/20 KV 8 MVA SET IZNALLOZ | 41,9 | 104,4 |

Según alega, E-DISTRIBUCIÓN, se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de BENBROS hasta agotar la capacidad del nudo para la totalidad de la potencia que se solicita.

Ahora bien, de la documentación aportada por la distribuidora a instancia de esta Comisión, sobre la zona de influencia de IZNALLOZ y las instalaciones que tenían solicitudes admitidas con mejor prelación (Doc. 3 al folio 299 del Expediente), se comprueba que la primera solicitud que aparece en el listado, nº 364651 admitida a trámite el 16 de julio de 2021, para la subestación IZNALLOZ 66kV por una potencia de 23MW se encontraba suspendida por REE al ser dicho nudo también subyacente de ATARFE 220kV, y por tanto, según se ha visto para la instalación anterior, sujeito a concurso de capacidad de acceso. Por ello, quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dicha instalación, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Pues bien, si atendemos a que el nudo IZNALLOZ, tenía una capacidad publicada a 1 de julio de 2021 de 28,5MW en ambos niveles de tensión, y que la precitada primera solicitud de la zona de influencia, suspendida por REE, es de 23 MW, es evidente, que fue dicha solicitud, dado su tamaño, la que

prácticamente saturó la Línea 66 kV Iznalloz- Atarfe, siendo, por tanto, esta instalación la que está condicionando la evaluación de capacidad efectuada en relación con la instalación LA CABAÑA, cuya denegación por la concurrencia de la indicada saturación de la línea de alta tensión ha sido precipitada al desconocerse todavía a esta fecha, si el informe de aceptabilidad será o no positivo, y, en consecuencia, si habrá o no capacidad para las instalaciones, como LA CABAÑA, cuya viabilidad depende directamente de la instalación cuyo procedimiento está suspendido.

Dicha circunstancia se confirma en el listado aportado por la distribuidora (Doc. 3), en el que, de las 14 solicitudes presentadas previamente a la de BENBROS, solo se concedió acceso a la segunda solicitud de forma parcial- por 2,7MW y el resto, salvo dos solicitudes en la línea AT/MT Arbuniel, resultaron posteriormente denegadas.

Sin embargo, E-DISTRIBUCION, no obstante estar la tramitación del informe de aceptabilidad de dicha solicitud suspendido por REE, considera, al igual que con la instalación CORTUJA, que, siendo viable desde la perspectiva de la red de distribución, ocupa ya capacidad de acceso, sin tener en cuenta que esta circunstancia no es definitiva, y con ello procede a denegar solicitudes de acceso posteriores- no sujetas a informe de aceptabilidad de la red de transporte-, como la presente.

Por ello, tal y como ya se ha dicho con ocasión del análisis de la instalación CORTUJA, la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad, es decir, todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación, y siempre, obviamente que dichas solicitudes previas suspendidas se revelen fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, como ya se ha acreditado respecto a la instalación LA CABAÑA.

Por último, y en relación con las (10) solicitudes de 5 MW o menos, posteriores a la ya suspendida, pero prioritarias temporalmente a LA CABAÑA, nos remitimos a lo ya dicho sobre que dichas solicitudes prioritarias y denegadas no pueden tenerse en cuenta a la hora de evaluar individualmente la instalación LA CABAÑA porque, según consta en el propio listado de solicitudes, al tiempo de su evaluación ya estaban informadas negativamente y, por tanto, no podían afectar a una solicitud posterior.

Por tanto, excluidas todas estas solicitudes ya evaluadas negativamente al tiempo de evaluar la instalación de LA CABAÑA, queda claro que la evaluación negativa desde la perspectiva de la red de distribución para esta instalación es consecuencia directa y única de la existencia de capacidad “reservada” para la solicitud nº 364651 que resultó suspendida y a esta fecha aún pendiente de informe de REE.

Ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto, en el sentido de anular las denegaciones y dejar en suspenso la resolución del procedimiento de acceso y conexión para la instalación CORTUJA de 5MW con pretensión de conexión en ATARFE 20kV y la del procedimiento de acceso y conexión para la instalación LA CABAÑA de 5MW con pretensión de conexión en IZNALLOZ 20kV, hasta que no se emitan los correspondientes informes de aceptabilidad o en el caso de que, por otras razones, dichos procedimientos de acceso y conexión finalicen.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por BENBROS SOLAR, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica CORTUJA de 5 MW en el nudo ATARFE 20kV y para su instalación LA CABAÑA de 5MW en el nudo IZNALLOZ 20kV, ambos subyacentes del nudo de transporte ATARFE 220kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de ambas solicitudes, notificadas por E-DISTRIBUCIÓN en fecha 16 de marzo de 2022, procediendo a la retroacción de actuaciones hasta el momento previo al estudio individualizado de capacidad para cada instalación, y suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte ATARFE 220 kV, y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados BENBROS SOLAR, S.L., y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.